

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

JOEL VALENTÍN AVILA  
Apelante

v.

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Apelado

KLAN201800121

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCI201701151

Sobre: Hábeas  
Corpus

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores  
Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2018.

Comparece el Sr. Joel Valentín Ávila, en adelante el señor Valentín, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se denegó una petición de hábeas corpus.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por académico.

**-I-**

Según surge de los autos originales, el 30 de junio de 2017, el TPI determinó causa para arresto contra del señor Valentín por los delitos de tentativa de asesinato en primer grado, violación a orden de protección bajo la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica e infracción a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. Ese mismo día ingresó a la cárcel al no prestar la fianza que se le impuso.

Luego de los trámites de rigor, el TPI pautó el comienzo del juicio para el 28 de diciembre de 2017.

Así las cosas, el 26 de diciembre de 2017, el señor Valentín, por conducto de su representación legal, presentó un *Recurso Urgente Habeas Corpus*.<sup>1</sup> Adujo que la fecha señalada para el comienzo del juicio excedía el término de 180 días de detención preventiva, que a su entender, vencía el 27 de diciembre de 2017.

Celebrada la vista de hábeas corpus el TPI dictó una *Sentencia* mediante la cual declaró no ha lugar el recurso por prematuro.<sup>2</sup>

Inconforme con la determinación, el señor Valentín solicitó reconsideración.<sup>3</sup>

Luego de algunos trámites adicionales, el 22 de enero de 2018 el TPI declaró no ha lugar la reconsideración.<sup>4</sup>

Inconforme aún, el señor Valentín, por conducto de representación legal, presentó ante este Foro un escrito que tituló *Naturaleza: Apelación* en el que señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EL TÉRMINO DE SEIS MESES NO SE HAB[Í]A CONSUMADO Y COMO CONSECUENCIA DETERMINAR QUE EL RECURSO PRESENTADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 ERA PREMATURO Y POSTERIORMENTE DECLARAR "NO HA LUGAR" EL RECURSO DE RECONSIDERACI[Ó]N PRESENTADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2017.

No obstante lo anterior, **el 9 de febrero de 2018 el señor Valentín alcanzó un preacuerdo con el Ministerio Público, hizo alegación de culpabilidad y fue sentenciado. Ese hecho fue admitido por el apelante.**

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice A3-1.

<sup>2</sup> Véase Apéndice A4-1.

<sup>3</sup> Véase Apéndice A5-1 - A5-2.

<sup>4</sup> Véase Apéndice A7-1.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada, entre otros factores, por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad, a saber: la legitimación activa, la academicidad y la cuestión política. Como corolario de lo anterior, previo a la evaluación de los méritos de un recurso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales sólo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.<sup>5</sup>

La doctrina de academicidad "constituye una de las manifestaciones concretas del concepto de justiciabilidad, que a su vez acota los límites de la función judicial."<sup>6</sup> Un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto el cual, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos.<sup>7</sup> "Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial

---

<sup>5</sup> *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 279-280 (2010); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002).

<sup>6</sup> *Pueblo v. Ramos Santos*, 138 DPR 810, 824 (1995).

<sup>7</sup> *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

tornan en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos de derecho.”<sup>8</sup> La doctrina jurisprudencial “requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes.”<sup>9</sup>

No obstante, se han reconocido varias excepciones a la doctrina de academicidad, a saber: (1) cuando se plantea una cuestión recurrente que por su naturaleza se hace muy difícil dilucidarla nuevamente en los tribunales; (2) si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; (3) cuando los aspectos de la controversia aparentan ser académicos, pero no lo son porque persisten consecuencias colaterales; (4) cuando el tribunal ha certificado un pleito de clase y la controversia se tornó académica para un miembro de la clase, mas no para el representante de la misma.<sup>10</sup>

Una vez un tribunal determina que un caso es académico, por imperativo constitucional (ausencia de ‘caso o controversia’) o por motivo de autolimitación judicial, debe abstenerse de considerarlo en sus méritos.<sup>11</sup>

**-III-**

De las comparecencias de las partes se desprende inequívocamente que el presente trámite apelativo se ha tornado académico. Esto es así, ya que el 9 de febrero de 2018 el señor Valentín llegó a un

---

<sup>8</sup> *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675-676 (1995).

<sup>9</sup> *Pueblo v. Ramos Santos*, *supra*, pág. 824.

<sup>10</sup> *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 438-439 (1995).

<sup>11</sup> *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, 387 (2001).

preacuerdo con el Ministerio Público mediante el cual hizo alegación de culpabilidad, el TPI aceptó el acuerdo y lo declaró culpable de varios delitos, por los cuales actualmente cumple una pena de cárcel de 10 años. Así pues, actualmente no existe una controversia genuina justiciable y cualquier adjudicación carecería de efectos prácticos. En fin, durante la etapa apelativa la controversia perdió eficacia jurídica.

Finalmente, no se configura ninguna de las excepciones a la doctrina de academicidad que justifique atender la controversia ante nuestra consideración.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por académico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones